

V. Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos

GALICIA

7537 *RESOLUCION de 21 de enero de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Orense, por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.*

El Servicio Territorial de Industria de Orense, de la Consejería de Industria, Energía y Comercio, hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número: 4.358. Nombre: «Rumasa». Mineral: Sección C. Cuadrículas: 15. Términos municipales: Laroco, Manzaneda y El Bollo.

Lo que se hace público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería.

Orense, 21 de enero de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial, Alfredo Cacharro Pardo.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

7538 *RESOLUCION de 27 de diciembre de 1982, de la Presidencia de la Junta General, por la que se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del Reglamento de la Cámara.*

De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias, aprobado por la Cámara en la sesión extraordinaria celebrada el día 13 de diciembre de 1982 y cuya entrada en vigor ha tenido lugar el día 15 de diciembre de 1982, al ser publicado con esta fecha en el número 28 del «Boletín Oficial de la Junta General del Principado de Asturias», se ordena la publicación del texto del citado Reglamento en el «Boletín Oficial del Estado».

Palacio de la Junta General, 27 de diciembre de 1982.—El Presidente de la Cámara, Agustín José Antuña Alonso.

REGLAMENTO DE LA JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

INDICE SISTEMATICO

Título I.—De la sesión constitutiva de la Junta General.

Título II.—Del Estatuto de los Diputados.

Capítulo primero.—De los derechos y deberes de los Diputados.

Capítulo II.—De las prerrogativas parlamentarias.

Capítulo III.—De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado.

Título III.—De la organización del Parlamento.

Capítulo Primero.—De los grupos parlamentarios.

Capítulo II.—De la Junta de Portavoces.

Capítulo III.—De la Mesa.

Capítulo IV.—De las Comisiones.

Capítulo V.—Del Pleno.

Capítulo VI.—De la Diputación Permanente.

Capítulo VII.—Del Estatuto del Personal.

Título IV.—Del funcionamiento de la Junta General del Principado.

Capítulo primero.—De las sesiones.

Capítulo II.—Del orden del día.

Capítulo III.—De los debates.

Capítulo IV.—De las votaciones.

Capítulo V.—Del cómputo de plazos y de la presentación de documentos.

Capítulo VI.—De la declaración de urgencia.

Capítulo VII.—De las publicaciones de la Junta General y la publicidad de sus trabajos.

Título V.—Del procedimiento legislativo.

Capítulo primero.—De la iniciativa legislativa.

Capítulo II.—De los proyectos de Ley.

Sección 1.ª.—De la presentación de enmiendas.

Sección 2.ª.—De los debates de totalidad en el Pleno.

Sección 3.ª.—De la deliberación en Comisión.

Sección 4.ª.—De la deliberación en el Pleno.

Capítulo III.—De las proposiciones de Ley.

Capítulo IV.—De la retirada de proyectos y proposiciones de Ley.

Capítulo V.—De los proyectos y proposiciones de reglamento.

Capítulo VI.—De las especialidades en el procedimiento legislativo.

Título VI.—De la orientación y control de la acción de gobierno.

Capítulo primero.—De la elección del Presidente del Principado.

Capítulo II.—De la responsabilidad política del Presidente y del Consejo de Gobierno.

Capítulo III.—De los debates generales sobre acción política y de gobierno.

Capítulo IV.—De las interpelaciones y preguntas.

Capítulo V.—De las mociones y proposiciones no de Ley.

Capítulo VI.—De los nombramientos y demás facultades y procedimientos.

Título VII.—Del orden parlamentario.

Disposiciones finales.

Disposiciones transitorias.

TITULO PRIMERO

De la sesión constitutiva de la Junta general

Artículo 1.º 1. Celebradas elecciones a la Junta General del Principado de Asturias y proclamados sus resultados, ésta se reunirá en sesión constitutiva, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía, el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria del Presidente del Principado cesante.

2. En su defecto, la Junta General se constituirá el decimoquinto día a partir de la proclamación de los Diputados electos, o al siguiente hábil si aquél no lo fuere, por concurrencia de la mayoría de los Diputados. Si dicha mayoría no se alcanzara, se celebrarán sucesivas sesiones en intervalos de dos días hasta que se produzca dicha concurrencia.

Art. 2.º 1. La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido por los dos más jóvenes en calidad de Secretarios.

2. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a las disposiciones del presente título, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales, en su caso, interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por su resolución.

3. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de la Junta General, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28.2 del Estatuto de Autonomía y con sujeción al procedimiento previsto por este Reglamento.

Art. 3.º 1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos en la Mesa. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. Con posterioridad, el Presidente declarará constituida la Junta General y levantará la sesión.

2. La constitución de la Junta General del Principado será comunicada por su Presidente al Rey, al Príncipe de Asturias, al Presidente del Principado, a las Cortes Generales y al Presidente del Gobierno de la Nación.

3. Dentro del plazo de los treinta días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva y, en todo caso, una vez elegido Presidente del Principado, tendrá lugar la sesión solemne de apertura de la Legislatura.